REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02039
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0339

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00429 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte

de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Sobre la defensa del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted] contra el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), en procura de obtener el pago de la parcela núm. 682-A-6 del DC 3 del municipio Enriquillo, expropiada por el Estado dominicano en el período 1990-1994 para la construcción de un proyecto habitacional para familias de escasos recursos, la Primera Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02039
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00429 de fecha 31 de julio del año 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el recurrente, señor [redacted], en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra del MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), por falta de calidad del recurrente para actuar en justicia, tal y como se explica en las consideraciones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted], a la parte recurrida, el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Motivaciones de hechos. Valoración probatoria. **Segundo medio**: Daños y perjuicios morales y materiales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* manifestó que el exponente no demostró su calidad para reclamar en justicia como propietario de la parcela núm. 682-A-6 del DC 3 del municipio Enriquillo; no obstante, en el numeral CUARTO de las conclusiones del recurso contencioso administrativo se indica lo siguiente: *Anexar al presente recurso la Sentencia número 0030-1642-2021-SSEN-00211 de fecha 11 del mes de junio del año 2021, e incorporar el expediente 0030-2017-ETSA-01429 en el cual reposan todos los elementos probatorios de este recurso;* que si bien es cierto que el tribunal *a quo* pudo decidir la inadmisibilidad del recurso de manera oficiosa, del mismo modo pudo solicitarle al recurrente el desglose del expediente referido para hacer el depósito directo y al no hacerlo de ese modo constituye una violación del derecho de defensa establecido en el artículo 69 de la Constitución; que en el expediente núm. 0030-2017-ETSA-01429 están depositadas todas las pruebas que otorgan la calidad al señor [redacted], tales como la copia del plazo individual de la parcela núm. 682-A-6 del DC 3, Barahona, antiguo Enriquillo; copia del certificado de título núm. 1036 a nombre de [redacted]; certificación de estatus jurídico de la parcela núm. 682-A-6 del DC 3, Barahona, antiguo Enriquillo; copia de la certificación de Agrimensores y Asociados (AGRASA), en la cual se hace constar que en la parcela núm. 682-A-6 del DC 3, Barahona, antiguo Enriquillo se encuentra un proyecto habitacional construido por el Estado

dominicano en el año 1993; copia de 12 fotografías; copia de cédula de identidad y electoral del señor [redacted]; copia de comunicación de gestión de cobro dirigida al director de la OISOE, de fecha 20 de noviembre de 1996; que el artículo 51 de la Constitución establece el derecho de propiedad y la Ley núm. 108-05 prescribe que en los procedimientos de orden público contemplados en la ley se admite la libertad de prueba; que las razones expuestas son suficientes para que la sentencia impugnada sea casada.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS Recurrente *La parte recurrente, no hizo depósito de documentos en relación con el presente recurso…* ADMISIBILIDAD DEL RECURSO 3. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso y luego si fuere necesario sobre los incidentes y el fondo del recurso de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 4. El artículo 44 de la Ley Núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978, supletorio en la materia, expone: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 5. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de esta, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02039
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

6. Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El Juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés, artículo 47 Ley 834. 7. Este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto a los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo. 8. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia Núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso". 9. Es importante mencionar, que la calidad de un recurrente o accionante es "la facultad que ostentan las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa o indirecta sobre una cuestión en la cual se siente ser parte interesada." 10. La calidad es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; en consecuencia, la calidad es la condición habilitante a los fines de que una persona pueda acudir ante los Tribunales para reclamar los derechos de los cuales se considere titular; que, del mismo modo, la calidad se traduce en interés; así, quien tiene calidad, en principio tiene interés. 11. No basta para actuar prevalerse de un interés legítimo y actual, es necesario también tener calidad, es decir, poder justificar un interés personal y directo. La calidad es así un aspecto particular del interés que presenta una originalidad cierta, aunque en jurisprudencia la frontera entre interés y calidad queda muy indecisa. 12. Es menester indicar, que las condiciones de recibilidad de la acción respecto a la persona del litigante se reducen

esencialmente a dos: INTERES y CALIDAD, ellas son exigidas en toda persona que actúa, que se presente como demandante o como demandado o como un tercero que interviene. Toda persona que actúa a cualquier título en una instancia actúa y debe por ese hecho someterse a las condiciones generales de aperturas de las acciones. 13. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho, toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; que la calidad no es más que la facultad legal de obrar en justicia y solo tiene calidad de ejercer la acción el que posea un interés directo y personal en el asunto, condiciones que no ha demostrado el señor [redacted], quien recurrió contra el MINISTERIO DE LA VIVENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), en procura de ser indemnizado, en virtud de una expropiación realizada a una parcela, sosteniendo el recurrente que es propietario de dicho inmueble expropiado, sin haber demostrado ante este tribunal tener la calidad para accionar en justicia, puesto que el mismo no ha demostrado que ciertamente es propietario de la Parcela núm. 682-A-6, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo a los fines de demandar en justicia acciones que involucren a dicho inmueble. 14. Analizado el presente expediente y la normativa transcrita, este tribunal entiende procedente declarar inadmisible de oficio el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), contra el MINISTERIO DE LA VIVENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), por falta de calidad de la recurrente para actuar en justicia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

10. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por

una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2 o el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna.

11. Sin embargo, dicho derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no garantiza al accionante para obtener una sentencia sobre el fondo del asunto en los casos en los que no se haya cumplido con las formalidades procesales correspondientes que dicta el ordenamiento jurídico.

12. En ese sentido, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y **elementos probatorios pertinentes al litigio**.

13. De otra parte, salvo contenido normativo en sentido contrario, la condición para la formulación de una acción en justicia que supone el interés legítimo engloba a la calidad, la cual, como título jurídico con que figura el demandante en justicia, no es más que una dimensión de ese mencionado interés. Podría decirse que, en principio, del interés deriva la calidad.

14. Del examen de la sentencia impugnada se constata que el recurrente reclamó por ante los jueces del fondo el pago de una indemnización de RD$18,000,000.00 como compensación por la expropiación de la parcela núm. 682-A-6 del DC 3, Barahona, antiguo Enriquillo, de la que refiere tenía destinada y aprobada para la instalación de una estación de expendio de combustibles, no obstante, se encuentra en posesión del Estado dominicano y

fue utilizada para la construcción de un proyecto habitacional para personas de escasos recursos.

15. De igual manera, se retiene del fallo atacado que la parte recurrente no realizó depósito de documentos para hacer valer sus pretensiones[1]. En consonancia con lo indicado, el legislador ha dispuesto que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia.

16. Al hilo de lo anterior, resulta un deber del reclamante suministrar las pruebas fehacientes correspondientes que avalen su derecho de propiedad sobre el inmueble sobre el cual se solicita la indemnización.

17. En la especie, al no haber aportado pruebas que demostraran su calidad para reclamar –y no haber aportado al presente proceso constancia de que fue recibido inventario alguno en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo- no puede ser endilgada la falta de transgresión del derecho de defensa por ese motivo con respecto de los jueces del fondo, razones por las que se desestima el medio analizado.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

"SEGUNDO MEDIO DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES ATENDIDO: A que el DAÑO MORAL, debe tener como base un sufrimiento

[1] Apartado pruebas aportadas, recurrente, pág. 5.

interior, una pena, un dolor. CONSIDERANDO: que si bien el daño moral es un elemento subjetivo que se produce erga omnes y que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciendo de los hechos y circunstancias de la causa, deben siempre tener por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o el honor, el hecho de que haya sido herido algún sentimiento, o que la fama o la reputación haya quedado desmejorada ante el público; pero, cuando la persona no haya sido afectada de ese modo, pues el daño lo haya sufrido una cosa inanimada de su pertenencia, entonces, es obvio, que para que la Suprema Corte de Justicia pueda al ejercer su poder de control, apreciar si la ley fue bien aplicada, los jueces del fondo deben exponer con claridad en los motivos del fallo que se dicte, cual es la causa generadora de ese daño moral. (B. J. 715, página 1073, junio 1970). ATENDIDO: A que para que haya DAÑOS Y PERJUICIOS es necesario establecer una falta a cargo del demandado, un perjuicio para el demandante y una relación de causa y efecto. ATENDIDO: A que para que una acción en reparación por daños y perjuicios tenga buen éxito, es preciso demostrar la existencia de una falta a cargo del demandado; la existencia de un perjuicio para el demandante, y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio. ATENDIDO: A que daños, es el acto consistente en todo daño causado voluntariamente a la propiedad ajena, en el caso que nos ocupa el demandante, ha sufrido daños por la destrucción de su propiedad, causado por el demandado, al cual la ley le obliga a repararlos. ATENDIDO: A que DAÑOS Y PERJUICIOS, es el valor de la pérdida que ha sufrido y de la ganancia que ha dejado de obtener una persona por culpa de otro. En el presente caso la parte demandante, ha dejado de obtener beneficios de su proyecto, ya que no ha podido instalar la planta de expendio de combustible. ATENDIDO: A que lucro cesante es el beneficio que una persona deja de recibir, a consecuencia del impedimento que se le provoca para no poder explotar un bien de su propiedad, estando el mismo en vía de producción, como es el caso de la especie. ATENDIDO: A que el Artículo 1382 del Código Civil de la República dominicana, establece que, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02039
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ATENDIDO: A que el Artículo 1383 del Código Civil de la República dominicana, establece que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia. ATENDIDO: A que el Artículo 1384 del Código Civil de la República dominicana, establece que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quien se deben responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. ATENDIDO: A que el Artículo 1149 del Código Civil establece: Los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en 6 cantidades iguales a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado el demandante" (sic).

19. De la lectura de los argumentos transcritos, así como de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte recurrente ha expuesto cuestiones que no guardan relación alguna con la decisión atacada ya que los jueces del fondo se limitaron a declarar la inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios porque el señor [redacted] no demostró su calidad para reclamar en justicia, por tanto, los alegados daños y perjuicios no fueron objeto de controversia en el tribunal *a quo*; de ahí que el indicado vicio casacional no se encuentra dirigido contra la sentencia de manera clara y precisa, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar si en el caso se tipifica el vicio que se denuncia, lo que hace que dichos argumentos sean imponderables y en consecuencia, inadmisibles.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* expuso motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00429 de fecha 31 de julio

de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.